REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0035** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **10/08/2020** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 009 **2020 00064 00**	Acción de Nulidad	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares Y REQUIERE APODERADOS DE LA PARTE DEMANDADA Y LA PARTE VINCULADA	06/08/2020		
68001 33 33 009 **2020 00114 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JELSO ENRIQUE OLIVEROS CORDOBA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	06/08/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/08/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ

SECRETARIO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

TIPO PROCESO: **NULIDAD**
RADICADO: 680013333-009-**2020-00064**-00.
DEMANDANTE: **GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y FULHERS SERVICE Y CIA SAS**

-AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR–

Procede el Despacho a resolver las peticiones de medida cautelares al interior del proceso de la referencia, consistentes en:

1) La Suspensión Provisional de la Resolución No. 19 del 19 de enero de 2020, a través de la cual se adjudicó el proceso contractual de Licitación Pública No. FLO-LP-010-2019.
2) La inscripción de la demanda en el Registro Único de Proponentes (RUP) y en el Certificado de Existencia y Representación legal del Contratista FULHERS SERVICE & CIA LTDA.
3) Ordenar a la Secretaría de Hacienda del Departamento o a quien corresponda, el congelamiento inmediato de desembolsos de dineros a favor del Contratista FULHERS SERVICE & CIA LTDA, hasta tanto se profiera sentencia definitiva sobre la legalidad o ilegalidad del acto demandado.

1. SUSTENTO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

El actor argumenta su solicitud, cuando presentó la demanda y en memorial presentado el día 10 de julio de 2020, exponiendo que mediante Resolución 19 del 19 de enero de 2020, se adjudicó el contrato de Licitación Pública No. FLO-LP-010-2019, sin que en la audiencia de asignación de riesgos por parte de la Administración Municipal, se diera aplicación a la Resolución 0312 del 2019, emitida por el Ministerio de Trabajo, que prevé estándares mínimos del Sistema de Gestión de SST durante la escogencia del proponente en el proceso licitatorio que adjudicó la Licitación a FULHERS SERVICE Y CIA LTDA, contraviniendo normas superiores, lo cual se considera un incumplimiento contractual que puede llevar a la detención, suspensión, cancelación de las labores y culminar con la liquidación del contrato.

Expone el actor, que se olvidó exigir al futuro contratista que todos sus trabajadores deben asistir de manera obligatoria a la inducción corporativa antes de iniciar actividades y el contratista debió garantizar el cumplimiento de sus funciones de manera extendida para ser cumplidas también por los subcontratistas en materia de SST, sin excepción. Así mismo, las partes del contrato debieron asegurar la disponibilidad de recursos humanos, técnicos y

financieros que permitan la ejecución del plan de trabajo en SST establecido para el contrato.

Considera el accionante, que existe un riesgo latente de la ocurrencia de un Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional que puede ser indemnizada por la Administración, con multas muy costosas y por ello, deben protegerse los recursos públicos, que están expuestos por inaplicar la Resolución 0312 de 2019.

El motivo por el cual el acto demandado está viciado de nulidad, radica en que fue proferido con infracción de las normas en que debía fundarse y puntualmente en normas superiores como el artículo 25 de la Constitución Nacional, el Decreto 1295 de 1994, "*Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales*", la Ley 1562 de 2012, "*Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional*" y, el Decreto 1072 de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo*".

2. SUSTENTO DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES Y EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE REPRESENTACIÓN DEL CONTRATISTA FULHERS SERVICE & CIA LTDA. ASÍ COMO LA MEDIDA DE ORDENAR A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO, O A QUIEN CORRESPONDA, EL CONGELAMIENTO INMEDIATO DE DESEMBOLSOS DE DINEROS A FAVOR DEL CONTRATISTA ENUNCIADO.

Considera el demandante, que las medidas cautelares en esta jurisdicción se tornan más dinámicas, conllevando a un universo de posibilidades para quien las necesita. Por ello, ante la imposibilidad de adelantar procesos contractuales y adjudicar contratos con el desconocimiento de la normatividad sobre el SG-SST, deben protegerse los dineros públicos ante el grave riesgo jurídico y económico que afronta la entidad contratante y el contratista.

3. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE LA MEDIDA.

De conformidad con el artículo 233 del CPACA se corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional, notificada junto con la demanda el 18 de abril de 2020 (f. 32) con efectos a partir del 1° de julio de 2020,[1] entendiéndose que el término empezó a correr el día 2 de julio de 2020.

Tanto el demandado Municipio de Floridablanca, como el vinculado FULHERS SERVICE Y CIA S.A.S. se pronunciaron frente a la solicitud de medida

[1] Debido a la suspensión de términos judiciales, decretado dentro del marco de Emergencia Social y Económica provocada por el virus Covid-19.

cautelar, dentro del término previsto en el inciso 2º del artículo 233 del CPACA – 5 días-, pronunciándose en memoriales obrantes en los anexos de fecha 7 de julio de 2020 contenidos en el expediente digital.

Posteriormente, previo a la finalización del término de traslado de la medida cautelar -8 de julio de 2020-, el demandante allegó nuevo memorial donde presentó otra solicitud de medida cautelar, de la cual se corrió el traslado previsto en el artículo 110 del CGP, tal como ordena la parte final del inciso 2º del precitado artículo 233 del CPACA, el día 17 de julio de 2020, y quienes conforman el extremo pasivo del presente medio de control, se pronunciaron oportunamente, puesto que allegaron contestación el 23 y 24 de julio de 2020.

4. RESPUESTA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA- AL TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

El Municipio de Floridablanca a través de su apoderado, indica que la solicitud de suspensión provisional de la resolución No. 019 de 2020 es improcedente, porque no vulneró la Resolución No. 0312 de 2019, debido a que, en el expediente contractual, donde se encuentran los estudios previos y el pliego de condiciones definitivo de nomas rectoras del proceso de selección fueron finalmente cumplidos, toda vez que en el trámite se exigió el cumplimiento de dichos estándares de Seguridad y Salud en el Trabajo, inclusive, en los estudios previos se puede observar que se otorgó un puntaje de 30 puntos a la formación en este aspecto.

El Municipio de Floridablanca a través de su apoderado, al pronunciarse oportunamente frente a la segunda solicitud de medida cautelar, indica que la misma no va acorde con la normatividad vigente, como es el artículo 233 del CPACA, que advierte en su inciso final que la medida podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ello, se cumplen las condiciones para ser decretadas, siendo que en el presente asunto la parte demandante se basa en los argumentos inicialmente dados, como es el presunto incumplimiento de la normatividad referente al SG-SST, sin ningún sustento. Así mismo indica que la medida solicitada es improcedente, puesto que la misma no está enlistada en el artículo 230 del CPACA y es propia de la jurisdicción ordinaria.

Además, indica que el presente medio de control no es el idóneo para deprecar la nulidad del acto de adjudicación de un contrato.

5. RESPUESTA DE FULHERS SERVICE & CIA SAS, AL TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

Resalta que, el objeto del contrato del cual se solicita su suspensión ya se cumplió, toda vez que el 19 de febrero de 2020 se suscribió el Contrato 0092 de 2020, además el mismo sufrió modificaciones para la atención mitigación de la pandemia en Floridablanca.

El vinculado manifiesta que cuenta con un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, debidamente avalado por la autoridad competente Administradora de Riesgos Laborales, el cual sí fue solicitado en la Licitación Pública de la referencia, entregado y verificado por la entidad contratante en el informe de Evaluación.

En consecuencia, considera que el Municipio de Floridablanca sí exigió el cumplimiento de los estándares mínimos del SGSST, además de suspenderse el acto demandado se generaría una situación de inseguridad jurídica frente al suministro de productos y servicios de vital importancia para enfrentar la pandemia en el Municipio de Floridablanca.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

6.1. De las Medidas Cautelares.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que concierne a la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, en su artículo 231 estableció que procede "por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

Otros requisitos para la procedencia de la suspensión provisional, también previstos en el artículo 231 del CPACA, son los siguientes:

1. Que la demanda esté razonadamente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

   a). Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b). Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

De conformidad con lo anterior y el artículo 229 del CPACA, las medidas cautelares tienen como fin "*proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*"

Así mismo, de acuerdo al artículo 230 ibíd, las medidas pueden ser: ***i) preventivas*** (numeral. 4), para impedir la consolidación de una afectación a un derecho; ***ii) conservativas*** (numeral 1 primera parte), cuando se pretende mantener o salvaguardar un *statu quo*; ***iii) anticipativas*** (numerales 1 segunda parte, 2 y 3), con el fin de evitar un perjuicio irremediable, motivo por el cual satisface de modo anticipado la pretensión del demandante; y ***iv) de suspensión*** (numerales 2 y 3), que corresponde a la medida tradicional procedente en los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa, para evitar temporalmente el cumplimiento de los efectos de una decisión administrativa.

Para acceder a las medidas cautelares debe verificarse si las mismas son necesarias y proporcionales, debiéndose acreditar la apariencia de buen derecho, que consiste en que se logre apreciar de manera provisional la posible existencia de un derecho y, peligro por la mora, puesto que debe valorarse si la negación de su decreto puede generar un daño a la parte solicitante. Al respecto la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 17 de marzo de 2015, al interior del expediente 2014-03799, siendo Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez señaló:

> "*(…) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en* ***el fumus boni iuris*** *y* ***periculum in mora***. ***El primero****, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la* ***posible existencia de un derecho***. ***El segundo****, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de* ***un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho*** *(…)" (Negrillas fuera del texto).*

4.2. <u>Del caso concreto</u>.

De conformidad con lo anterior se tiene que el acto demandado corresponde al de adjudicación de un proceso licitatorio, el cual culminó con la celebración de un contrato de prestación de servicios entre el demandado y el vinculado del presente proceso, del cual se está demandado su nulidad por considerarse que el trámite licitatorio y de adjudicación se efectuó sin el cumplimiento de la resolución 0312 de 2019 que establece los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Es decir, los efectos del acto de adjudicación no pueden suspenderse, puesto que concluyó con la Celebración del contrato de Prestación de

Servicios No. 0092 del 19 de febrero de 2020, visible en el archivo 4. del anexos memorial 14-04-2020, obrante en el cuaderno de medidas del expediente digital, lo que traería como consecuencia, la no ejecución del mismo, que generaría gran afectación al Municipio de Floridablanca, máxime por la situación que afronta el país por la Pandemia generada por la Covid 19, teniendo en cuenta que el objeto del contrato fue adicionado el 17 de marzo de 2020 para el suministro adicional de tapabocas desechables, dispensador de gel antibacterial, rollo de toallas, dispensador de toallas para manos, caja de guantes, jabón líquido antibacterial y solución hidroalcohólica de alcohol etílico al 96% de uso externo, el cual obra en el archivo 7. denominado "*Adición al contrato 092 de 2020, covid 19,*" que fue aportado por el vinculado cuando se pronunció frente a la medida cautelar.

En todo caso, la parte actora sustenta la petición de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, la medida de inscripción de la demanda sobre el Registro Único de Proponentes y Certificado de Existencia y Representación del vinculado, junto con el congelamiento de los desembolsos de dinero a favor del mismo, argumentando que el acto de adjudicación vulneró las normas en que debía fundarse y se encuentra en riesgo el patrimonio del estado, por las posibles solicitudes indemnizatorias que puedan surgir por el incumplimiento de la normatividad que regula el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, sin embargo, hacer un estudio exclusivo de ello, constituye un análisis de fondo del asunto, toda vez que la causal de nulidad invocada fue exclusivamente en la vulneración de las normas en que debía fundarse, desde la constitución hasta las leyes y Decretos que Regulan el asunto, y debe analizarse con la sentencia.

Aunado a lo anterior, no se observa que exista un perjuicio que debe ser avizorado en esta etapa procesal y que pueda verse generado por la mora en la resolución del presente asunto, debido a que se ha evidenciado con los anexos de la contestación de la medida cautelar, allegados por la parte pasiva del presente medio de control, que la empresa FULHERS SERVICE & CIA SAS, está cumpliendo en la actualidad con los estándares mínimos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, según se infiere de la Certificación expedida por la ARL SURA, de fecha 22 de enero de 2020, visible en el archivo 2.2. del anexo del pronunciamiento de medidas de la vinculada, denominado Certificado de Estándares Mínimos Res 0312 - FULHERS CIA S.A.S. 22-01-2020 Folios 187-188, obrante en la carpeta del cuaderno de medidas del expediente digital.

En consecuencia, este Despacho estima que no se cumplen los requisitos legales para conceder las medidas cautelares invocadas.

Por otro lado, como quiera que se encuentra pendiente efectuar el correspondiente pronunciamiento frente a los poderes otorgados por el Municipio de Floridablanca y el vinculado FULHERS SERVICE & CIA SA.S.

Frente a lo anterior, el Municipio de Floridablanca, en archivo denominado poder, obrante en el "*anexo memorial 07-07-2020 mun Floridablanca*", confirió mandato a la firma YARA ABOGADOS S.A.S. identificada con el NIT. 901.240.617-1, representada legalmente por la abogada Jessica Raquel Quenza Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.628.110 de Bucaramanga y T.P. No. 173.545 del C.S.J. Así mismo, la sociedad FULHERS SERVICE & COMPAÑÍA S.A.S confirió poder a la Dra. PAULA ANDREA SANABRIA PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1098.762.079 de Bucaramanga y T.P. No. 321.460 del C.S.J., el cual obra en el folio denominado "poder a la Abg Paula Escaneado" obrante en el anexos memorial 14-04-2020, los cuales, al ser revisados, permiten inferir que fueron otorgados con fundamento en el artículo 74 CGP, el segundo y, el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el primero, ello teniendo en cuenta que únicamente el conferido por el Municipio de Floridablanca se suscribió luego de proferido el Decreto 806, por ende, se les reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: DENEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución 19 del 19 de enero de 2020, a través de la cual se adjudicó por parte del Municipio de Floridablanca, el contrato de Licitación Pública No. FLO-LP-010-2019 a FULHERS SERVICE CIA & SAS, así como las medidas de inscripción de la demanda en el Registro Único de Proponentes y en el Certificado de Existencia de Representación del contratista Fulhers Service & Cia Ltda y, la orden a la Secretaría de Hacienda del Departamento, o a quien corresponda, el congelamiento inmediato de desembolsos de dineros a favor del contratista enunciado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de acuerdo con lo previsto en el numeral 8º del artículo 321 del CGP.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, **RECONOZCASE PERSONERÍA** para actuar en representación del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, a la Sociedad YARA ABOGADOS S.A.S. identificada con el NIT. 901.240.617-1, representada legalmente por la abogada Jessica Raquel Quenza Gómez. Así mismo, a la Dra. PAULA ANDREA SANABRIA PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1098.762.079 de Bucaramanga y T.P. No. 321.460 del

C.S.J. como apoderada de FULHERS SERVICE & CIA SAS, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCÍA SUAREZ.
JUEZ

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb29ce0e09c913c4cc77aaa6e788b9317fcb40b920cf3c59a689dcf13888079c
Documento generado en 06/08/2020 07:41:09 p.m.

CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez para proferir auto admisorio o inadmisorio. Bucaramanga, 04 de agosto de 2020.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

TIPO PROCESO:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JELSO ENRIQUE OLIVEROS CORDOBA**
DEMANDADO:	**DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF**
RADICADO:	**680013333009-2020-00114-00**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre su ADMISIÓN o RECHAZO, la presente DEMANDA que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuso **JELSO ENRIQUE OLIVEROS CORDOBA** a través de apoderado judicial, en contra de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF.**

Confrontados los presupuestos para la admisión de la demanda previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el escrito introductorio, el Despacho encuentra que se hace necesario **INADMITIRLA**, para que la Parte Demandante proceda a subsanar las siguientes falencias:

- **ANEXOS DE LA DEMANDA Art 166 CPACA Copia del Acto demandado**

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales."

- **LAS PRUEBAS QUE PRETENDE HACER VALER NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 162 C.P.A.C.A. CONTENIDO DE LA DEMANDA:**

"La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder."

Como se alega entre otras causas de nulidad, la indebida notificación de los actos demandados, *se requiere* al apoderado que para subsanar la demanda allegue

como prueba, la copia de la petición presentada ante tránsito de Floridablanca y/o la prueba del silencio administrativo de la entidad respecto de su petición.

- **REQUISITOS DE LA DEMANDA Art 162 NUMERAL 6 y 7 CPACA**

ARTICULO 162 Numeral 6 CONTENIDO DE LA DEMANDA.
"La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

Al hacer la revisión del escrito de demanda que el apoderado hace una estimación de la cuantía por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS ($800.000) por concepto de costas, costos procesales agencias en derecho y/o honorarios profesionales, lo cual no es un factor para determinar la cuantía habida cuenta que las costas y agencias solo se causan cuando se obtiene sentencia.

Por lo tanto, se requiere al apoderado de la parte demandante para que estime correcta y razonadamente la cuantía.

ARTICULO 162 Numeral 7
"El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

- ***PARÁGRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 82 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO***

"Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia".

Dentro del escrito de demanda no se encuentra que el accionante haya indicado el lugar y dirección donde recibirá notificación personal, contándose solamente con la dirección de notificaciones de su mandatario judicial.

Por lo tanto, se requiere al apoderado de la parte demandante para que informe el lugar y dirección de notificación personal de la parte demandante.

- **REQUISITOS DE LA DEMANDA Art 6 INC 4 DEL DECRETO 806 DE 2020**

"Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda".

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Al hacer la revisión de la demanda se advierte que no reposa constancia del envío simultaneo de copia de ésta y sus anexos al demandado.

Por lo tanto, se requiere al apoderado de la parte demandante para que realice el envío de la demanda y sus anexos al demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por FERNANDO TORRES SORZANO a través de apoderado judicial, en contra de la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **PARTE DEMANDANTE,** subsanar las falencias de la demanda según se ha anotado en la parte motiva de esta providencia, allegando el escrito de subsanación a este Despacho y a las entidades demandas según se ha dispuesto por el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se le concede el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, advirtiéndosele que, si así no lo hiciera, **SE RECHAZARÁ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ

ACRR

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d4e0b0b5c7b811436a8c268687a8a20995f71bdd410e29393d8fe2e1447c5894

Documento generado en 05/08/2020 04:48:14 p.m.